



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1311/2020

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se determina el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución **INFOCDMX/RR.IP.1311/2020**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Emisión de la resolución. Con fecha **11 de noviembre de 2020**, este Instituto emitió resolución definitiva al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1311/2020**, con el sentido de Revocar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 432000021920 y en atención al **Considerando Cuarto, Numeral IV** de la resolución aludida, se le instruyó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Turnar la misma a todas las áreas a las que se requiere la información a fin de que, de manera fundada y motivada, y atendiendo a las funciones y facultades encomendadas a cada una de las áreas, emitan un pronunciamiento puntual respecto de los requerimientos de información.

Emita una respuesta tendiente a satisfacer los requerimientos informativos identificados respuestas que deberán dar cuenta de las acciones relacionadas con el asentamiento irregular la conchita particularmente de acciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección Jurídica, Subdirección de Legalidad, Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, Subdirección de Regularización de la Tenencia de la Tierra, Jefatura de Unidad Departamental de Regularización de la Tenencia de la Tierra, Jefatura de Unidad Departamental de Resguardo de la Propiedad, Subdirección de Verificación y Reglamentos, Jefatura de Unidad Departamental de



Verificación, Jefatura de Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones, así como por la Dirección de Gobierno.

2.- Notificación de la resolución. Con fecha **6 de enero de 2021**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

3.- Plazo para cumplimiento de la resolución. De conformidad con los artículos 24 y 244 segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*), se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días (cinco en caso de omisión) para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurrió del **11 al 16 de diciembre de 2020**.

4.- Remisión de cumplimiento. Con fecha **6 de enero de 2021**, el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el informe de cumplimiento, con las siguientes documentales:

- Oficio XOCH13-UTR-6143-2020;
- Oficio XOCH13-UTR-6144-2020;
- Oficio XOCH13-UTR-5990-2020;
- Oficio XOCH13-DGJ-3624-2020;
- XOCH-DGJ-3478-2020;
- XOCH-DGJ-3479-2020;
- XOCH-DGJ-3480-2020;
- XOCH-DGJ-3481-2020;
- XOCH-DGJ-3482-2020;
- XOCH-DGJ-3483-2020;
- XOCH-DGJ-3484-2020;
- XOCH-DGJ-3485-2020;
- XOCH-DGJ-3486-2020, y
- XOCH-DGJ-3487-2020.

4.- Acuerdo de vista al recurrente. Con fecha **1° de marzo de 2021**, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto.

En ese tenor se:



ACUERDO

PRIMERO. Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, a las documentales señaladas en el antecedente 4 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Preclusión del derecho para manifestarse. En virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de las documentales señaladas en el punto 4 de los antecedentes de este acuerdo, se tiene por precluido su derecho para tal efecto, de conformidad al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

SEGUNDO. Aceptación de manifestaciones del recurrente. En virtud de que el recurrente realizó no manifestaciones de inconformidad respecto de las documentales señaladas en el punto 4 de los antecedentes de este acuerdo, se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto, de conformidad al artículo 133 del Código de procedimientos civiles de la ciudad de México.

TERCERO. Con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a determinar que, de una revisión realizada a las constancias remitidas, a este *Instituto* relacionadas con el **informe de cumplimiento**, se advierte que el *Sujeto Obligado* emitió un cumplimiento (parcial), haciendo falta la remisión de:

- *La documental referente a la respuesta de las unidades administrativas*

En tal virtud, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto de lo dispuesto en las fracciones en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan



tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Respecto del citado artículo 6º se entiende, en su fracción X, que hace alusión a los principios de **congruencia y exhaustividad**. El primero de ellos establece que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; el segundo, por su parte, implica que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, el PJJ ha emitido la siguiente Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.¹

En consecuencia, resulta innegable que la respuesta fue contraria a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, previstos en el artículo 11 de la Ley en la materia, ya que en el presente caso no se atendieron todos los puntos ordenados en la resolución. Por lo tanto, la **resolución se tiene por incumplida**.

CUARTO. Por lo expuesto y en atención a los puntos resolutivos **segundo y quinto** de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto y con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de la materia, **procede dar vista al superior jerárquico** y, por lo tanto, **gírese atento oficio al titular del Sujeto Obligado** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un **plazo** que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



QUINTO. Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de 2020.

JME/JRBM

**Coordinador de Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García**